



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN Nº 000439-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 576-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE ARTURO CANAZA ARAGON
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE ARTURO CANAZA ARAGON** contra la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000002-2021-SUNAT/800000, del 15 de enero de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 5 de marzo de 2021

ANTECEDENTES

- Mediante Memorándum Nº 221-2019-SUNAT/8A0000, del 4 de octubre de 2019¹, la Jefatura del Área de Operaciones Aduaneras de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JORGE ARTURO CANAZA ARAGON, en adelante el impugnante, en su calidad de Especialista 1 de la División de Equipajes de la IA Aérea y Postal, no habría cumplido a cabalidad con las funciones que le corresponden conforme a lo señalado los numerales 1, 2, 3, 4 y 11 del Memorándum Circular Nº 8-2015-SUNAT-3Z3300² y en el Memorándum

¹ Notificado al impugnante el 7 de octubre de 2019.

² **Memorándum Circular Nº 8-2015-SUNAT-3Z3300, del 13 de agosto de 2015**

Documento con el cual se efectúa la asignación de las funciones propias de la función de valorador; entre ellas tenemos:

- Verificar el equipaje de los viajeros que se presentan a declarar voluntariamente antes de someterse al control aduanero.
- Revisar el equipaje de los viajeros con la finalidad de determinar la franquicia y de corresponder, establecer el monto para el pago de impuestos.
- Valorar los artículos del viajero sujetos al pago de tributos.
- Realizar la clasificación arancelaria de los tributos del viajero sujetos al pago de tributos. (...)
- Valorar, clasificar y diligenciar las Declaraciones Simplificadas de importación cuando corresponda".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Circular N° 1-2016-SUNAT-3Z3300³, al no haber verificado ni valorado en su totalidad los artículos que el pasajero de iniciales J.G.A. traía consigo. Asimismo, en la intervención realizada no habría observado el cumplimiento de los artículos 10° y 11° del Reglamento de Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF⁴, al encontrarse mercancía restringida (dispositivos médicos) y mercancía en cantidades comerciales en el equipaje del citado pasajero por las cuales no formuló ningún "Comprobante de Custodia", con lo cual habría incumplido lo previsto en el literal a) del artículo 38° y en el literal d) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003-SUNAT⁵; incurriendo

³ **Memorándum Circular N° 1-2016-SUNAT-3Z3300, del 18 de enero de 2016**

Documento mediante el cual se comunica a los especialistas en valoración su incorporación a los diversos grupos, disponiendo la incorporación del impugnante al Grupo 0 desde el 18 de enero del 2016, de acuerdo con el rol de servicios. En el referido documento se precisa que "(...) se anexa copia del Memorándum N° 8-2015-2015- SUNAT-3Z3300 de funciones (...) a fin del cumplimiento del mismo".

⁴ **Reglamento de Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF**

"Artículo 10°.- Bienes afectos

El ingreso de los bienes consignados en la Declaración Jurada de Equipaje que porten los viajeros con su equipaje acompañado o no acompañado, no comprendidos en el artículo 9, está afecto al pago de tributos conforme a las siguientes reglas:

- a) Por los bienes considerados como equipaje, cuyo valor no exceda de US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 de los Estados Unidos de América) por viaje, un tributo único de doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana, hasta un máximo por año calendario de US\$ 3 000,00 (tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).
- b) Por los bienes que excedan los límites establecidos en el párrafo anterior, los tributos normales a la importación".

"Artículo 11°.- Comprobante de Custodia

Los viajeros dejarán sus bienes declarados en custodia de la Autoridad Aduanera y recibirán un comprobante de custodia, cuando:

- a) No cancelen los tributos,
- b) Porten bienes no considerados como equipaje y no cuenten con los requisitos legales para su ingreso al país.
- c) Porten mercancías no consideradas como equipaje, la cuales deben ser sometidas a la destinación aduanera correspondiente cumpliendo con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Aduanas y normas especiales.

El Comprobante de Custodia será utilizado para completar la documentación requerida en la destinación aduanera, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT".

⁵ **Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003-SUNAT**

"Artículo 38°.- Obligaciones

Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el trabajador de la SUNAT tiene las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones recogidas en este Reglamento y por las disposiciones legales pertinentes, incluyendo las normas internas referidas a las obligaciones que surgen de la relación laboral. (...) "

"Artículo 42°.- Principios que rigen la relación laboral

Las relaciones laborales se fundamentan en la SUNAT en los siguientes principios: (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil⁶.

2. El 22 de octubre de 2019, el impugnante presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
- (ii) Se ha trasgredido el principio de causalidad.
- (iii) No obran en el expediente las imágenes de las cámaras de video vigilancia en las que se le atribuye la presunta negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
- (iv) Cumplió con las funciones previstas en el Memorándum Circular Nº 8-2015-SUNAT- 3Z3300.
- (v) No se ha precisado qué función habría cometido u omitido.
- (vi) Su participación del mencionado Grupo de Intervenciones Rápida (GIR) de la División de Control Operativo estuvo orientada a realizar el PERFILAMIENTO DE VIAJEROS, labor que no ha sido asignada en el Memorándum Circular Nº 8-2015-SUNAT- 3Z3300.
- (vii) Cumplió con el protocolo de atención al viajero para la inspección física de su equipaje.
- (viii) Existen en la Base de Datos del SIVEP, referencias de valor por zapatillas por US\$ 17,00 que resulta ser un monto sustancialmente menor al asignado por los Oficiales de Aduanas.
- (ix) La sanción que se pretende imponer resulta desproporcionada.
- (x) Se ha vulnerado su derecho de defensa, al no habersele permitido realizar sus descargos.

3. A través de Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000002-2021-SUNAT/800000⁷, del 15 de enero de 2021, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haberse las imputaciones efectuadas con Memorándum Nº 221-2019-SUNAT/8A0000, del 7 de noviembre de 2020.

d) El respeto irrestricto a la legislación laboral, convenios y normas de carácter interno. (...)”

⁶ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo. (...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)”

⁷ Notificada al impugnante el 18 de enero de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 8 de febrero de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000002-2021-SUNAT/800000, solicitando se le conceda informe oral, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el principio de inmediatez, tanto en la etapa cognitiva como en la etapa volitiva.
 - (ii) En ningún momento se le informó que el pasajero tenía un perfil de "pasajero de riesgo".
 - (iii) El funcionario aduanero de iniciales L.C. ya tenía conocimiento que arribaría un pasajero de riesgo con nombres y apellidos; no obstante, éste prefirió ocultar dicha información para organizar una calculada fiscalización posterior con el propósito de granjearse el falso mérito de haber logrado el "gran descubrimiento de detectar pasajeros mal fiscalizados".
 - (iv) En su función de valorador no existía una disposición expresa que lo obligue a realizar una inspección minuciosa de las maletas, dado que no se le informó el perfil del pasajero.
 - (v) Se han vulnerado los principios de razonabilidad, proporcionalidad e imparcialidad.
5. Mediante Oficio N° 0009-2020-AGTH-OAF-ZOFRATACNA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Con Oficios N° 008043 y 008044-2020-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación presentado había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹¹, y el artículo 95° de

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

¹¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹²; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹³, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁴.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁵, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

¹² **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹³ El 1 de julio de 2016.

¹⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los trabajadores de la SUNAT

13. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el impugnante se encontraba contratado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
14. No obstante, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
15. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹⁶, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

¹⁶ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

16. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁷ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.
17. Sin embargo, en el texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹⁸, se estableció que, entre otros, los servidores civiles de la

¹⁷ **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

SUNAT no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo, que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley.

18. Pese a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados N^{os} 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone: “(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*”, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con “*los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*” y “*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*”, con lo cual, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Título V de la Ley N^o 30057, sería también aplicable a los servidores públicos de la SUNAT a partir del día siguiente de su publicación, conforme lo establece el artículo 81^o de la Ley N^o 28237, Código Procesal Constitucional¹⁹.

Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

¹⁹ **Ley N^o 28237 – Código Procesal Constitucional**

“Artículo 81^o.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

19. Por lo que, se debe concluir que, a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.
20. Al respecto, corresponde a este cuerpo Colegiado determinar la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los trabajadores de la SUNAT, entre otros, del siguiente modo:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 5 de mayo de 2016, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regirá por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
21. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción²⁰.

- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

22. En virtud de lo expuesto, habiéndose verificado que los hechos imputados al impugnante ocurrieron el 21 de noviembre de 2018 y que el inicio del procedimiento administrativo se dispuso después del 5 de mayo de 2016, corresponde se apliquen las normas sustantivas y procedimentales correspondientes al régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la aplicación del principio de inmediatez alegado

23. Estando a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, respecto a que se habría vulnerado el principio de inmediatez, tanto en la etapa cognitiva como en la etapa volitiva, corresponde analizar si en el presente caso se debe aplicar dicho principio.
24. Es necesario precisar que el principio de inmediatez tiene como finalidad limitar el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias en un plazo razonable ante la inexistencia de una norma que establezca los términos de duración del procedimiento administrativo disciplinario para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
25. Sin embargo, siendo lo que en el fondo cuestiona el impugnante el plazo transcurrido desde que la Entidad tomó conocimiento de la falta hasta que le inició el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, así como la duración del mismo, esta Sala debe determinar si el procedimiento se ha llevado respetando los plazos establecidos en la norma vigente, conforme a lo precisado en el numeral 22 de la presente resolución.

²⁰ **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

26. En cuanto al plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*
27. Ahora bien, en el presente caso, se observa que los hechos atribuidos al impugnante ocurrieron el 21 de noviembre de 2018, siendo que el 23 de julio de 2019 la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta, conforme se advierte del sello de recepción que consta en el Memorándum Nº 0009-2019-SUNAT/3Z00 00. Asimismo, se aprecia que el 7 de octubre de 2019 se inició el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación del Memorándum Nº 221-2019-SUNAT/8A0000), evidenciándose que no ha transcurrido el plazo de un (1) año referido en el artículo 94º de la Ley Nº 30057.
28. Asimismo, con respecto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se establece que entre el inicio del procedimiento administrativo y la resolución final del procedimiento no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año²¹.
29. Cabe acotar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC²², una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.
30. Esta posición fue adoptada en los fundamentos 28 y 29 del Precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 003-2019-SERVIR/TSC,

²¹ Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

²² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

adoptado por los vocales de la Primera y Segunda Sala de este Tribunal, en donde se precisó lo siguiente:

“(…) 28. En virtud de lo expuesto, al no encontrarse regulado en la Ley N° 29944 el supuesto referido a la prescripción de la potestad disciplinaria para la duración del procedimiento administrativo disciplinario, tal como sí lo hace la Ley N° 30057 en su artículo 94º, corresponde que el plazo de prescripción de un (1) año, contado a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sea aplicado a los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos a los servidores bajo el régimen de la Ley N° 29944, en atención a la relación de supletoriedad existente entre tales normas.

29. En relación con ello, resulta pertinente destacar que parte de las garantías del debido procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria, implica el cumplimiento de los plazos establecidos para la duración del procedimiento administrativo disciplinario y sus diferentes etapas, con la consiguiente responsabilidad administrativa de las autoridades competentes que inobserven tales plazos. (...)”

31. Ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 22 de mayo de 2020²³, el pleno del Tribunal consideró que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los fundamentos 41 y 42 señalaron:

*“41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que **la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020**; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos. 42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, **el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados**”.*

(Resaltado agregado)

²³ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

32. En ese sentido, desde el 7 de octubre de 2019, fecha en que se inició el procedimiento administrativo hasta el 15 de marzo de 2020, transcurrieron siete (5) meses y ocho (8) días, es decir, hasta antes que se suspendiera el plazo prescriptorio de duración del citado procedimiento señalado en el citado artículo 94º de la Ley Nº 30057, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC.
33. Luego, el 15 de enero de 2021 se emitió la resolución de sanción contenida en la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000002-2021-SUNAT/800000, esto es, luego de seis (6) meses y quince (15) días de reanudarse el cómputo del plazo prescriptorio señalado el numeral anterior, situación que evidencia que, sumado al plazo señalado en el numeral precedente, al momento de emitirse la citada resolución no transcurrió más de un año (1) desde que se instauró el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que la Entidad se encontraba facultada a ejercer su potestad disciplinaria.
34. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se verifica que la Entidad no excedió los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, por lo que se debe rechazar lo expuesto por la impugnante en este extremo.

Sobre la falta imputada al impugnante

35. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, a través de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000002-2021-SUNAT/800000, del 15 de enero de 2021, se impuso al impugnante la sanción de destitución, al acreditarse su responsabilidad por no haber cumplido a cabalidad con las funciones que le corresponden conforme lo señalado los numerales 1, 2, 3, 4 y 11 del Memorándum Circular Nº 8-2015-SUNAT-3Z3300 y en el Memorándum Circular Nº 1-2016-SUNAT-3Z3300, al no haber verificado ni valorado en su totalidad los artículos que el pasajero de iniciales J.G.A. traía consigo. Asimismo, la Entidad señaló que, en la intervención realizada, el impugnante no observó el cumplimiento de los artículos 10º y 11º del Reglamento de Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, al encontrarse mercancía restringida (dispositivos médicos) y mercancía en cantidades comerciales en el equipaje del citado pasajero por las cuales no formuló ningún “Comprobante de Custodia”, incumpliendo con ello lo previsto en el literal a) del artículo 38º y en el literal d) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad; configurándose la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

36. Al respecto, se advierte el Memorándum Circular Nº 1-2016-SUNAT-3Z3300, del 18 de enero de 2016, documento mediante el cual se comunica a los especialistas en valoración su incorporación a los diversos grupos, disponiendo la incorporación del impugnante al Grupo 0 desde el 18 de enero del 2016, de acuerdo con el rol de servicios. En el referido documento se precisa que "(...) se anexa copia del Memorándum Nº 8-2015-2015- SUNAT-3Z3300 de funciones (...) a fin del cumplimiento del mismo".

37. Del Memorándum Circular Nº 8-2015-SUNAT-3Z3300, del 13 de agosto de 2015, documento con el cual se efectúa la asignación de las funciones propias de la función de valorador; se advierte lo siguiente:

"1. Verificar el equipaje de los viajeros que se presentan a declarar voluntariamente antes de someterse al control aduanero.

2. Revisar el equipaje de los viajeros con la finalidad de determinar la franquicia y de corresponder, establecer el monto para el pago de impuestos.

3. Valorar los artículos del viajero sujetos al pago de tributos.

4. Realizar la clasificación arancelaria de los tributos del viajero sujetos al pago de tributos. (...)

11. Valorar, clasificar y diligenciar las Declaraciones Simplificadas de importación cuando corresponda".

38. Por su parte, los artículos 10º y 11º del Reglamento de Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa establecen lo siguiente:

"Artículo 10º.- Bienes afectos

El ingreso de los bienes consignados en la Declaración Jurada de Equipaje que porten los viajeros con su equipaje acompañado o no acompañado, no comprendidos en el artículo 9, está afecto al pago de tributos conforme a las siguientes reglas:

a) Por los bienes considerados como equipaje, cuyo valor no exceda de US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 de los Estados Unidos de América) por viaje, un tributo único de doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana, hasta un máximo por año calendario de US\$ 3 000,00 (tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

b) Por los bienes que excedan los límites establecidos en el párrafo anterior, los tributos normales a la importación".

"Artículo 11º.- Comprobante de Custodia

Los viajeros dejarán sus bienes declarados en custodia de la Autoridad Aduanera y recibirán un comprobante de custodia, cuando:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- a) No cancelen los tributos,
- b) Porten bienes no considerados como equipaje y no cuenten con los requisitos legales para su ingreso al país.
- c) Porten mercancías no consideradas como equipaje, la cuales deben ser sometidas a la destinación aduanera correspondiente cumpliendo con los requisitos legales establecidos en la Ley General de Aduanas y normas especiales. El Comprobante de Custodia será utilizado para completar la documentación requerida en la destinación aduanera, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT".

39. Conforme a la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- (i) Informe Nº 2315-2018-SUNAT/3Z4110, del 22 de noviembre de 2018, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...) 1. Con fecha 21.11.2018 el Grupo Operativo GIR-Patrulla realizó un operativo en Salón internacional del Aeropuerto Jorge Chávez, con la finalidad de detectar a pasajeros procedentes del exterior que transportan contrabando y evaden los controles aduaneros.

2. Siendo las 21:20. después de efectuar su Declaración Jurada de Pasajero haber pagado los derechos correspondientes y después de pasar los controles aduaneros del Salón Internacional, se intervino al pasajero J...G...A..., de nacionalidad peruana (...) quien manifestó inicialmente haber pagado sus impuestos correspondientes mediante Declaración Jurada de Pasajero 235-18-18-012530-11-8 del 21.11.2018, en la cual se declaraba: 02 series: 01) Artículos de tocador por un valor de \$ 560.00 y 2) Calzado variado por un valor de \$ 550.00. Pero al abrir las maletas, a simple vista se encontró que había mercancía restringida y mercancías no declaradas que superaban en exceso a lo declarado, por lo que se emitió el acta de Incautación 235-0300-2018-000385, siendo las que se detallan: 12 medidores de glucemia y dispositivo de punción M/ ACCU-CHECK, INSTANTS, Roche. Germany presentado en una cartuchera de material sintético; 156 Kits de Tiras Reactivas M/ACCUCHECK. Roche Diabetes Care, Ref. 07819382023, para la determinación de glucemia; 50 pares de zapatillas (48 M/NIKE, 01 M/ ADIDAS y 01 M/ LE COQ). Asimismo, se devolvió al pasajero lo correspondiente a su franquicia y la mercancía amparada legalmente declarada en la serie 2.- de la mencionada declaración.

3. durante la incautación el pasajero intervenido manifestó que tenía otra maleta que venía como equipaje rezagado, la misma que llegó a las 01:15 a.m. del 22.11.2018 en el vuelo AV 8382 de la misma Cía. Aérea Avianca, y al ser inspeccionada se encontró 47 pares de zapatillas M/NIKE, a las cuales se les confeccionó el Acta de Inspección 235-0300-2018-000833 y el Comprobante de Custodia N° 1300, ambos emitidos el 22.11.2018.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

4. Se tomaron las fotografías de las mercancías incautadas, las que fueron ingresadas al SIGEDA y al SHAREPOINT.

5. La acción operativa culminó siendo las 04:00 del 22.11.2018, disponiéndose que las mercancías inspeccionadas mediante el Acta de Inspección 235-0300-2018-000833, quedaran en custodia en el Almacén-Sunat del Salón Internacional con Comprobante de Custodia N° 1300, y las mercancías Incautadas con Acta de Incautación 235-0300-2018-000385 fueran internadas en el almacén - Sunat de la IAAYP.

6. Se sugiere derivar el presente Informe a la División de Gestión de Riesgo Operativo a efecto de que profundice en el análisis de lo informado, y se acciones administrativas que correspondan. (...)"

- (ii) Informe N° 154-2018-SUNAT/3Z4400, del 6 de diciembre de 2018, con el cual la Especialista 3 de la División de Gestión de Riesgo Operativo de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal concluye, entre otros lo siguiente:

"(...) 6. Posterior a la cancelación de la DJP, personal de la GIR intervino al viajero al momento de retirarse del área de valoración, encontrando entre su equipaje al realizar la apertura de sus maletas, mercancía presentada en forma visible, que fueron motivo del Acta de incautación 235-0300-2018-000385, incluyendo mercancía de carácter restringido que requiere autorización del ente competente DIGEMID para su ingreso a nuestro país.

7. En los videos se pudo visualizar lo siguiente:

7.1 Al momento de la DJP en el área de Valoración de la División de Equipajes (DE):

- El viajero observa de manera aguda a su entorno, al momento en que acude al área de valoración.
- El valorador ingreso a las 20:57 horas, es decir 57 minutos de retraso (horario de ingreso: 20:00 horas).
- El valorador revisa la primera maleta del viajero en 29 segundos, la segunda maleta en 24 segundos y la tercera maleta en 11 segundos.
- El valorador no consideró en la DJP las mercancías del ítem 1 y 2 del siguiente cuadro (...)

Respecto a los ítems 3 al 10, que forman parte del acta de incautación, se puede apreciar que no correspondería ser considerado como equipaje del viajero, teniendo en cuenta que adicionalmente existe una maleta rezagada que arribó en un vuelo posterior por la cual se levantó el Comprobante de Custodia N° 235-2018-001300, con el mismo tipo de mercancías (47 pares de zapatillas). (...)"

40. En ese sentido, de acuerdo con la documentación señalada en los numerales precedentes, se encuentra acreditada la responsabilidad del impugnante por no



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

haber cumplido debidamente las funciones que le correspondían conforme a lo señalado los numerales 1, 2, 3, 4 y 11 del Memorándum Circular N° 8-2015-SUNAT-3Z3300 y en el Memorándum Circular N° 1-2016-SUNAT-3Z3300, al no haber verificado ni valorado en su totalidad los artículos que el pasajero de iniciales J.G.A. traía consigo. Asimismo, se aprecia que, en la intervención realizada el impugnante no observó el cumplimiento de los artículos 10º y 11º del Reglamento de Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, al encontrarse mercancía restringida (dispositivos médicos) y mercancía en cantidades comerciales en el equipaje del citado pasajero por las cuales no formuló ningún “Comprobante de Custodia”, incumpliendo así lo previsto en el literal a) del artículo 38º y en el literal d) del artículo 42º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, e incurriendo con ello en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

41. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que en ningún momento se le informó que el pasajero tenía un perfil de “pasajero de riesgo”. Asimismo, éste ha señalado que el funcionario aduanero de iniciales L.C. ya tenía conocimiento que arribaría un pasajero de riesgo con nombres y apellidos; no obstante, éste prefirió ocultar dicha información para organizar una calculada fiscalización posterior con el propósito de granjearse el falso mérito de haber logrado el “gran descubrimiento de detectar pasajeros mal fiscalizados”.
42. Asimismo, el impugnante ha alegado que, en su función de valorador, no existía una disposición expresa que lo obligue a realizar una inspección minuciosa de las maletas, dado que no se le informó el perfil del pasajero.
43. Al respecto, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que al impugnante se le atribuyó haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber realizado debidamente sus funciones de valorador, lo cual se encuentra acreditado de manera objetiva con la documentación señalada en el numeral 39 de la presente resolución. Además, conforme a lo precisado en el Informe N° 53-2020-SUNAT/8A0000, del 15 de diciembre de 2010, se aprecia que no existe obligación de comunicar que el pasajero estaba considerado como de riesgo y que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, las acciones de control extraordinario no operan de manera formal, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin.
44. Por tanto, el hecho de que no se comunique la calidad del perfil del pasajero no justifica que el impugnante no realice las acciones necesarias a efectos de realizar una adecuada verificación y revisión del equipaje del pasajero de iniciales J.G.A., a quien se le detectó en el equipaje mercancía no declarada (40 pares de zapatillas)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

que por su cantidad estaba afecta al pago de impuestos y mercancía restringida (12 medidores de glucemia y dispositivo de punción, 156 kits de tiras reactivas) por las que el impugnante no emitió comprobante de custodia.

45. De otro lado, el impugnante ha señalado que se habrían vulnerado los principios de razonabilidad, proporcionalidad e imparcialidad.
46. Al respecto, de la revisión de la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000002-2021-SUNAT/800000, del 15 de enero de 2021, se advierte que la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas en su contra.
47. Asimismo, se aprecia que se han evaluado los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, habiéndose enfatizado, entre otros, el ocultamiento de la falta precisando que el impugnante *“(…) ante la OFELCCOR con fecha 13 de febrero de 2019, manifestó que efectuó la revisión del equipaje en su totalidad y de forma exhaustiva; sin embargo, conforme el informe N° 154-2018-SUNAT/324400 y de la visualización de los videos de la intervención del viajero se concluye que, revisó la primera maleta del viajero en 29 segundos, la segunda maleta en 24 segundos y la tercera maleta en 11 segundos; es decir, la revisión no fue exhaustiva como señaló y mucho menos en su totalidad, ya que de haber sido así habría determinado la existencia de mercancía no declarada por el pasajero (...)”*; así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos señalando que el impugnante *“(…) se desempeñaba como valorador de mercancías de la División de Equipajes de la IA Aérea y Postal. Así conforme se ha acreditado en la verificación del equipaje del pasajero Johny Gonzalos Alvarado fue negligente, al no haberlo efectuado con el cuidado correspondiente, situación que ha quedado evidenciada cuando el Grupo de Intervenciones Rápidas - GIR, a la apertura de las maletas y a simple vista encuentra mercancía no declarada por el pasajero (40 pares de zapatillas) mercancía restringida (12 medidores de glucemia y dispositivo de punción, 156 kits de tiras reactivas) por las que no emitió comprobante de custodia. (...)”*
48. Por tanto, la sanción impuesta resulta proporcional considerando los hechos imputados, por lo que lo alegado en dicho extremo debe ser desestimado.
49. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

50. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

Sobre la Audiencia Especial

51. De acuerdo con el artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
52. Sin embargo, y considerando los criterios del Tribunal Constitucional anteriormente mencionados, esta Sala considera que el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo²⁴.
53. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
54. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 174º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

²⁴ Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE ARTURO CANAZA ARAGON contra la Resolución de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000002-2021-SUNAT/800000, del 15 de enero de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

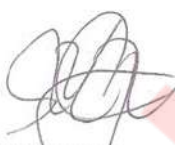
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE ARTURO CANAZA ARAGON y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL


LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE


OSCAR ENRIQUE
GÓMEZ CASTRO
VOCAL

L16/P2